Trelew, 29 de abril 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"C. D. I. S.A.U. D. A. P. F. D. c/ M. O. C. s/ Ejecución prendaria"* (Expte. N° 144- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. O. C. M., mediante el escrito ID 1810562 (20/02/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 (18/02/2025), concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/02/2025, fundado a través del escrito ID 1823907 (05/03/2025), cuyo traslado conferido el 10/03/2025, fue contestado por la parte contraria mediante el escrito ID 1838009 (17/03/2025) y por escrito ID 1838953 (17/03/2025) -ambos del mismo tenor-.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 (18/02/2025) el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, mandó a llevar adelante la presente ejecución contra la Sra. O. C. M., hasta que a la acreedora, *"C. D. I. S. A. U. D. A. P. F. D.",* se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 16.677.945,00, con más el reajuste del monto adeudado, conforme lo establecido en el contrato de prenda y con más la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina en concepto de intereses punitorios aplicados a partir de la fecha de la mora, a calcularse conforme lo establecido en el considerando correspondiente. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

Para así resolver, señaló que el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la Ley VII N°22 tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y el libre acceso a la justicia de los consumidores, evitando que limitaciones económicas impidan el ejercicio de sus derechos. Aclaró que la concesión de este beneficio no autoriza a los consumidores a incumplir sus obligaciones contractuales ni los coloca en una posición de privilegio frente a sus propios incumplimientos y que, en consecuencia, la demandada no puede pretender eximirse del pago de los intereses derivados de su deuda basándose únicamente en su calidad de consumidora.

En cuanto a las pautas para la determinación del monto de la deuda, consideró que el contrato suscripto por la demandada se enmarca en un sistema de ahorro regulado y fiscalizado, que implica el compromiso colectivo de los suscriptores de abonar cuotas ajustadas al valor actualizado del vehículo. Reconoció la validez de la cláusula de reajuste pactada, al considerar que su finalidad es mantener el equilibrio económico del sistema y evitar que el deudor moroso obtenga ventajas indebidas frente a los demás participantes y estableció que la deuda debe calcularse en función del valor actualizado del vehículo dividido por la cantidad total de cuotas, multiplicado por las cuotas impagas. Además,

admitió la aplicación de intereses punitorios a la tasa activa del Banco Nación y dispuso que éstos se calculen sobre el valor histórico de las cuotas a la fecha de la mora, y no sobre el valor actualizado, a fin de evitar resultados desproporcionados.

II.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución y, al fundarlo, señaló que la Ley VII N° 22, en su artículo 11, establece que todas las actuaciones judiciales iniciadas bajo su amparo gozan automáticamente del beneficio de litigar sin gastos, lo que implica la exención total del pago de costas, tasas y demás gastos judiciales. Aduce que la norma es clara en su alcance: no distingue entre causas originadas por incumplimientos del consumidor o del proveedor, por lo que su aplicación debe ser igual en todos los casos.

Expresó que la sentencia recurrida interpreta de forma errónea el espíritu de la ley al sostener que el beneficio de litigar sin gastos solo procede si se demuestra una afectación al acceso a la justicia y que el fallo introduce una restricción que no está contemplada en la normativa vigente. Agregó que la gratuidad establecida por la ley no implica el desconocimiento de las obligaciones del consumidor, sino que busca protegerlo de los gastos judiciales, especialmente los honorarios de abogados y otros costos derivados del proceso. Citó jurisprudencia de la CSJN.

En su segundo agravio, sostuvo que la liquidación practicada por la contraparte es desproporcionada respecto de la obligación originalmente asumida, basada en una *"certificación contable de deuda"* excesivamente técnica, incomprensible y carente de justificación clara. Señaló que en la sentencia se omitió analizar esta cuestión de fondo, lo cual constituye una vulneración de garantías constitucionales, exponiéndola a una situación de indefensión agravada por cláusulas contractuales abusivas, como la actualización del monto según el valor de un vehículo 0 km.

Además, criticó que el magistrado se justificó en la aprobación del contrato por la Inspección General de Justicia, sin considerar la realidad económico-financiera del país, ni ejerció un verdadero control de razonabilidad, equidad y proporcionalidad. Expone que el monto exigido ($ 21.677.945) resulta infundado, no se corresponde con los valores pagados ni con el valor real del vehículo adjudicado. Agregó que lo pagado representa el 41,55%, que el valor impago es del 58,45%, aproximadamente, y que se le está reclamando un 75,6%, exigiéndosele un 17,15% de más.

Aduce que, en el año 2021, momento en que se adjudicó el vehículo, según la tabla de tasación histórica del registro automotor adjuntada, su valor era de $ 1.499.500 y que se le exige afrontar el pago de un vehículo cuyo valor es de aproximado de $28.537.817,00, lo que refleja una falta de proporcionalidad en la actualización del monto exigido.

Finalmente, en el tercer agravio, sostuvo que la sentencia carece de fundamentos claros, violando el deber legal del juez de motivar sus decisiones (art. 34 inc. 4 del CPCC), que se omitió analizar aspectos esenciales como la legalidad del monto ejecutado, la validez de cláusulas contractuales y la base de cálculo de intereses. Agregó que, a pesar de haberse señalado cláusulas abusivas y montos infundados, el juez no ejerció el control de legalidad correspondiente, vulnerando también el principio de igualdad procesal (art. 34 inc. 5) y el deber de protección al consumidor.

III.- La parte contraria, al contestar el traslado conferido, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos se trata de una excepción al principio de que cada parte debe afrontar los costos del proceso, y que solo puede otorgarse cuando se prueba fehacientemente una situación económica excepcional que impida litigar sin comprometer la subsistencia. Adujo que la demandada no acreditó dicha situación y, además, actuó activamente en el proceso, contrató asistencia letrada, presentó defensa e interpuso recurso, lo que demuestra que no enfrentó impedimentos reales para litigar y que el hecho de ser la parte demandada consumidora, no implica que automáticamente goce del beneficio de litigar sin gastos.

Respecto a la determinación del monto de la deuda, alegó que la Certificación Contable y el contrato de prenda establecen de forma precisa el cálculo de la deuda, que incluye intereses moratorios y punitorios por 45 cuotas impagas. Señaló que la demandada pretende imponer un esquema de pago distinto al pactado, lo cual viola el principio de autonomía de la voluntad. Indicó que el contrato, debidamente firmado por la demandada, es la única fuente válida de las obligaciones, y fue aprobado por la Inspección General de Justicia, lo que le otorga presunción de legitimidad. Que no se trata de cláusulas abusivas, sino de condiciones que fueron aceptadas libre y voluntariamente, y que los argumentos de la demandada carecen de sustento técnico o probatorio.

Señala que la inestabilidad económica no invalida un contrato ni permite modificarlo automáticamente y que para aplicar la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCCN), debe probarse un perjuicio grave, imprevisto y desproporcionado, lo cual no se ha demostrado.

Por último, en relación al tercer agravio, señaló que es la propia demandada quien incurre en contradicciones, que busca justificar su incumplimiento con argumentos genéricos y sin ofrecer soluciones reales en lugar de asumir su responsabilidad o proponer alternativas razonables.

IV.- Pasando a resolver, cabe mencionar que, conforme al art. 563 del CPCC, como principio general, las costas en el proceso ejecutivo serán a cargo de la parte vencida. La única excepción prevista por la norma procesal es respecto de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Es decir, en el proceso ejecutivo

también rige el principio objetivo de la derrota. Es que no puede eximirse de la imposición de costas al deudor que dio lugar a la ejecución (conf. Elena I. Higthon y Beatriz Areán; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Ed. 2004, Tomo 9, pág. 858).

Ahora bien, como se dijo, el argumento de la recurrente es que debe aplicarse a la especie la *"eximición"* prevista por el art. 11 de la Ley VII N° 22. Dicha norma dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad a la mencionada ley gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos. Sin embargo, la ley no indica que tal beneficio de litigar se aplique a cualquier supuesto, y menos que se aplique a un proceso ejecutivo que fue iniciado como consecuencia del incumplimiento de la demandada y en el cual no se discute un derecho reconocido o amparado por la LDC, tal como sucede en la especie.

La finalidad de la Ley VII N° 22, así como de la Ley 24.240 -que prevé en su art. 53 el *"beneficio de la justicia gratuita"*-, al disponer la gratuidad del procedimiento, es no limitar el acceso a la justicia con imposiciones económicas. Para gozar de tal beneficio, la acción debe ser iniciada con motivo de las infracciones a la ley de defensa del consumidor (conf. esta Sala, SDC N° 7/2021, con cita a Sáenz, Luis R.J. y Silva, Rodrigo, en PicassoVázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada". Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 673).

Analógicamente, en el Derecho Laboral, la gratuidad se limita a la exención del pago de la tasa de justicia, sin extenderse automáticamente a las costas judiciales cuando el trabajador resulta vencido en el proceso. Esta última eximición queda sujeta, en su caso, al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Por lo tanto, no sería equitativo brindar al consumidor una protección mayor que al trabajador, ya que una solución de ese tipo vulneraría el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional (conf. esta Sala SDC N° 7/2021, con cita a Wajntraub, Javier H.: "Justicia del consumidor", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, págs. 138/139).

Además, debe interpretarse el art. 11 de la Ley VII N° 22 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 del CCCN y, con ello, evitar el ejercicio abusivo del beneficio en cuestión; su concesión no autoriza a los consumidores a incumplir sus obligaciones contractuales ni los coloca en una posición de privilegio frente a sus propios incumplimientos. Es que la ley no puede amparar el ejercicio abusivo de los derechos, considerando al mismo al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Así, siendo que la presente ejecución fue iniciada como consecuencia de un incumplimiento contractual de la Sra. M., es decir, no se trata de una causa iniciada en el marco de la LDC, no corresponde aplicar el art. 11 de la Ley VII N° 22 a la especie, tal como lo dispuso el magistrado de primera instancia. Por ello, corresponde rechazar el agravio bajo análisis.

En cuanto al planteo formulado por la recurrente referido al monto de la presente ejecución, se advierte que la parte demandada pretendió introducir una estrategia defensiva en su escrito ID 1767932 (20/12/2024), así como en su pieza recursiva, que excede el objeto de la presente ejecución y que sólo debe ser -eventualmente- debatidos en un proceso de conocimiento posterior. Es que, la liquidación de la deuda aquí ejecutada se practicó, conforme lo dispuesto por el magistrado de primera instancia, de acuerdo a las pautas convenidas por las partes, lo que se puede cotejar con la documental obrante a fs. 4/9 y vta.. Tal aspecto no fue atacado con fundamentos sólidos por la parte recurrente. Por el contrario, la demandada optó por efectuar un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante.

El razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL N°15/2014).

Finalmente, cabe recordar que en el tercer agravio la recurrente sostuvo que la sentencia dictada en autos es arbitraria y carente de fundamentos. Particularmente, la demandada cuestionó, como ya se dijo, el monto ejecutado, la validez de las cláusulas contractuales y la base de cálculo de intereses.

Esta Sala tiene dicho que la arbitrariedad consiste principalmente en dictar una sentencia que no se ajusta a las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes y probadas en la causa; se trata de veredictos que no guardan congruencia entre los hechos probados (o no probados) en la causa, y las conclusiones a las que arriba el sentenciante. Toda conclusión judicial que no guarda correlato con los hechos ventilados en el expediente es, en principio, arbitraria por inconsistente. Se trata, de una sentencia que excede las posibilidades interpretativas del juez (conf. esta Sala, SDC N° 08/2017, SDL N° 22/2005, entre otras).

El control de arbitrariedad de la sentencia es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. esta Sala, SDC N° 07/2014, con cita a Carrió, Genaro R. y

Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).

Así, se aprecia nuevamente que la recurrente no atacó con fundamentos sólidos los argumentos expuestos por el magistrado en la sentencia impugnada y que, por el contrario, optó por efectuar un razonamiento paralelo, pretendiendo introducir defensas causales.

La posibilidad de oponer en el juicio ejecutivo defensas causales cuando la ejecución se plantea entre obligados directos es, en principio, inaceptable por aplicación del art. 544, inc. 4°, del CPCC -que exige que las excepciones de falsedad material e inhabilidad de título sólo se funden en lo puramente externo- al cual debe ajustarse el proceso. Es que, en el juicio ejecutivo resulta inadmisible la discusión de cuestiones de naturaleza causal, pues la ley ha establecido taxativamente las excepciones admisibles como defensas y otorga la posibilidad de que tanto el actor como el demandado puedan promover juicio ordinario posterior, ejercitando la vía declarativa (conf. esta Sala, SIC N° 78/2007).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. O. C. M., mediante el ID 1810562 (20/02/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 (18/02/2025).

V. En cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, corresponde imponerlas a la parte apelante vencida (conf. art. 563 y 69 CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas correspondientes al recurso de apelación interpuesto, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. Y. E. y de la Dra. J. R., letrados patrocinante y apoderado de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 1,95%, y los de la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de la Sra. O. C. M., en la suma equivalente al 1,23%, ambos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

VI. <u>En disidencia parcial, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:</u>

Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios de la parte apelante referidos a la indeterminación del monto de la deuda y a la *“arbitrariedad y falta de fundamentación”*. Sin embargo, disiento con el argumento de que no corresponde aplicar a la especie el art. 11 de la Ley VII N° 22. Dicha norma con claridad señala que el beneficio se concede *“de pleno derecho”* a *“todas”* aquellas actuaciones judiciales que se *“inicien”* de conformidad con dicha Ley provincial de defensa del consumidor, no

condicionando el mismo a su resultado o a que el proceso haya sido iniciado por un consumidor. Por su parte, tal exención es total respecto del pago de las *"costas"*, tasas y demás gastos que pueda demandar la causa (conf. esta Sala, SIC N° 64/2017).

El principio que inspira la ley de fondo denominado *"justicia gratuita"* (art. 53, último párrafo de la Ley 24.240), está sujeto a la reglamentación local mediante la cual se establecerá la manera de hacerlo efectivo (ej: mediante el beneficio de litigar sin gastos). Justamente entre las legislaciones provinciales que así lo han entendido se menciona al art. 11 de la ley chubutense, entre otras, donde se ha indicado expresamente que las acciones iniciadas con motivo de las infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos (conf. Sáenz, Luis R.J. y Silva, Rodrigo, en Picasso-Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada". Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 673).

No cabe confundir el *"beneficio de justicia gratuita"* con el *"beneficio de litigar sin gastos"* previsto por el art. 11 de la Ley VII N° 22. Desde siembre he señalado las distintas significaciones que cabe asignar al *"beneficio de justicia gratuita"*, distinguiéndolo del *"beneficio de litigar sin gastos"*. Ni menos aún, cabe confundir el *"beneficio de litigar sin gastos"* previsto por el art. 11 de la Ley VIII N° 22 con el mal denominado *"beneficio de pobreza"*.

La justicia gratuita, sin lugar a dudas, contempla, básicamente, el libre acceso a la jurisdicción sin tener en afrontar el beneficiario (por ej. el trabajador) ningún obstáculo de naturaleza pecuniaria. Sin embargo, de resultar vencido en el proceso, rige el principio objetivo del vencimiento, por lo que deberá afrontar las costas del proceso al que accediera gratuitamente. Este beneficio de gratuidad cabe entender que es el que contempla, por ejemplo, el art. 13 de la Ley XIII N° 1. No habría otra posible interpretación funcional de la norma citada, toda vez que el denominado por ley como *"beneficio de pobreza"* no cabe asimilarlo de manera alguna ni al *"beneficio de justicia gratuita"* ni al *"beneficio de litigar sin gastos"*, puesto que su significación apropiada es aquella que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Publica (arts. 50, 51 y 53 de la Ley V N° 90). Es decir, es aquel beneficiario que contempla la citada Ley Orgánica de la Defensa que permite mediante una declaración jurada de pobreza acceder a la Defensa Pública.

Púes bien, hechas tales precisiones, en el caso de marras se trata de la aplicación del beneficio de litigar sin gastos que se trata del beneficio de entrada y salida al proceso jurisdiccional de forma gratuita, es decir, sin tener que afrontar costo alguno. Y tal beneficio es de fuente legal, por lo tanto, opera automáticamente sin necesidad de petición

alguna, siendo obligatoria su aplicación siempre que se encuentre presente el sujeto tutelado, es decir, el *"consumidor o usuario"*.

En el caso, tal calidad surge de los propios hechos, toda vez que la ejecutada prendaria, sin duda, es el sujeto pasivo de una relación de consumo que generó el crédito garantizado con la prenda que comporta el título que es soporte del presente proceso de ejecución prendaria.

En este sentido, se ha sostenido que la efectiva vigencia del mandato constitucional del artículo 42 exige una protección integral del consumidor, y que la gratuidad del proceso judicial encuentra su razón de ser en la condición de debilidad estructural en la que se halla el consumidor o usuario dentro de la relación de consumo. Dicha gratuidad tiene como finalidad facilitar su defensa y evitar que obstáculos de índole económica comprometan su acceso a la justicia, lo cual podría traducirse en una privación de la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución (conf. CSJN, Fallos: 347:2318 y 338:1344).

En el caso de autos, la presente ejecución fue iniciada como consecuencia de un contrato de consumo celebrado entre *"C. D. I. S. A. U. D. A. P. F. D."* y la parte demandada apelante, Sra. M. Así, la naturaleza de la vinculación evidencia la existencia de una relación de consumo, y, por ende, le corresponde el beneficio de litigar sin gastos a la demandada, no porque jurisdiccionalmente se le deba reconocer tal beneficio sino porque la ley que tutela su calidad de consumidora así lo establece. Es que, el hecho de que la consumidora se encuentre en calidad de demandada no excluye la aplicación de las normas de defensa del consumidor al caso.

En consecuencia, propongo revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 (18/02/2025), en cuanto dispone que las costas de la presente ejecución sean a cargo de la demandada vencida, para fijarlas a cargo de la parte actora (conforme art. 11 de la Ley VII N° 22), sin que ello implique readecuar los honorarios de los letrados de las partes, dado que se mantiene la calidad de vencida de la ejecutada.

Finalmente, en cuanto a las costas de segunda instancia, corresponde imponerlas a la parte actora (art. 11 de la Ley VII N° 22).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas correspondientes al recurso de apelación interpuesto, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. Y. E. y la Dra. J. R., letrados patrocinante y apoderado de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 1,95%, y los de la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de la Sra. O. C. M., en la suma equivalente al 1,35%, ambos del monto del proceso y con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 32/2025 (18/02/2025), en cuanto fue materia de recurso.

II) IMPONER las costas de esta Alzada a la ejecutada (art. 563 y 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, a los Dres. A. Y. E. y J. R., en forma conjunta, en la suma equivalente al 1,95%, y los de la Dra. P. N. F., en la suma equivalente al 1,23%, ambos del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBÉN LUCERO** **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
EN DISIDENCIA PARCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° ____13____ /2025 -SIE - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA